

TRADICION, DERECHO, AUTONOMIA

El ordenamiento consuetudinario en las comunidades indígenas de la RAAN*

Por MARIO RIZO ZELEDON

Desde que se dictó el Estatuto de Derechos y Garantías de los Nicaragüenses, en 1979, hasta la creación de las regiones autónomas como nuevas entidades político administrativas del país (al amparo de la Constitución Política y del Estatuto de Autonomía), en 1989, el avance más notable y contundente de una nueva realidad jurídica y política sobre la multiétnicidad y el reconocimiento de los "derechos históricos de los pueblos" ha sido, sin lugar a dudas, la instalación oficial de los gobiernos autónomos regionales, celebrada el 4 de mayo de 1991.

De ahí que los especialistas de mayor renombre en América Latina sobre la cuestión de los derechos de los pueblos indígenas (Stavenhagen 1988: 69), reconozcan el significativo grado de avance que al respecto representa la legislación de Nicaragua. Pero ello no basta para pensar que ya está resuelto el complejo problema de las relaciones culturales, económicas y políticas entre los elementos de la diversidad nacional.

La autonomía, su organización y el ejercicio efectivo de sus principios no es un tema exclusivo ni de las regiones costeñas, ni del gobierno central o del estado en abstracto, sino que tiene diversas esferas de actuación que prácticamente involucran a todas las instancias e instituciones de la vida

nacional y, en especial, a los distintos ámbitos del Estado y la sociedad.

Queremos decir que no sólo se trata de que el Gobierno y, en particular, el Ministerio de la Presidencia, se ponga al tanto de la naturaleza jurídica de la autonomía, o bien que lo hagan los órganos del poder regional autónomo, sino que abarca la competencia de todos los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Electoral) como también a la población misma y, sobre todo, a las comunidades indígenas y campesinas de las regiones costeñas; requiriéndose, por tanto, una adecuación jurídica y política de todo el Estado y las instituciones de la sociedad nacional.

Lo anterior es vital para que el Estado sea pertinente a los principios democráticos y constitucionales que le rigen, por un lado, y para el desarrollo ordenado y coherente de la nacionalidad avanzada que supone el principio de un Estado multiétnico, por otro.

La autonomía tiene, en consecuencia, una especial expresión en lo concerniente al ordenamiento consuetudinario existente en el seno de las comunidades indígenas de las regiones costeñas. Las investigaciones de corte histórico, social, económico y político que se han desarrollado acerca de la Costa Caribe de Nicaragua, coinciden en señalar una presencia débil del estado nicaragüense unido a

la fuerte presencia de intereses extranjeros (proteccionado inglés, compañías norteamericanas, intereses somocistas), así como también la existencia de una organización religiosa (iglesias morava y anglicana) cuyas raíces se encuentran en el mundo anglosajón y caribeño, que indudablemente han representado para el indígena costeño un poderoso agente de aculturación.

De manera que a la hora de ser consecuente con uno de los principios de la autonomía referido a los derechos históricos y, en especial, a las formas de organización social y de administración de justicia tradicionales, nos encontramos con una serie de desajustes en los niveles de la organización social de las comunidades, estrechamente relacionados con la presencia de esos diferentes agentes aculturantes e ideologizantes, además de otros causados por las estructuras económicas y políticas.

* Ponencia presentada al IV Taller de Antropología Centroamericana, que organizaron la UCA, el CSUCA y el CIDCA, y que tuvo lugar en Managua los días 16, 17 y 18 de abril de 1991. Es un adelanto de la investigación en curso que coordina el autor, bajo los auspicios de HIVOS de Holanda y del CIDCA, sobre las formas de ejercicio del orden normativo consuetudinario y el ordenamiento jurídico nacional en las regiones autónomas.



Comunidad indígena, 1990.

La Justicia no es un principio aislado ni una entidad pura; al contrario, se encuentra estrechamente ligada a los intereses sociales que tienen acción en un determinado momento en cualquier sociedad. Partimos de una hipótesis que afirma la existencia de formas de organización social y de administración de justicia en las comunidades indígenas de las regiones autónomas, que constituyen formas de derecho consuetudinario o costumbres jurídicas. Estas lógicamente no son puras ni poseen una perfecta y elaborada técnica jurídica, sino que expresan esa dialéctica de la cultura y la identidad manifiesta en la confrontación entre la organización tradicional y la imposición foránea.

EL PODER JUDICIAL Y EL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

Vale aclarar que el tema objeto de nuestra atención carece totalmente de antecedentes investigativos, y el único punto de partida al respecto se en-

cuentra en la experiencia acumulada en la elaboración del Estatuto de Autonomía, que conforma el primer cuerpo jurídico que norma, de manera novedosa, las relaciones etnia-estado nacional o estado-sociedad multiétnica en la Nicaragua contemporánea.

A nivel práctico, los linderos de nuestro problema se encuentran enmarcados en el Estatuto de Autonomía, que manda en su artículo 18 que “la administración de justicia en las regiones autónomas se regirá por regulaciones especiales que reflejarán las particularidades culturales propias de las comunidades de la Costa Atlántica”.

Una primera interrogante planteada en el proyecto apunta a definir las particularidades culturales que incidirán en la aplicación de la Justicia. Esto nos lleva a afirmar que existen hechos culturales que, de alguna manera, tienen un rango de eficacia dentro del ámbito de la Justicia. Tales hechos van a constituir la base fenomenológica de la cultura de la RAAN, y definen un

status de relaciones normativo-jurídicas a investigar. Podemos adelantar que la aplicación de la Justicia como valor axiológico jurídico encuentra varios impedimentos históricos, culturales, geográficos y económicos para su realización plena, porque la realidad social que la población multiétnica de la RAAN experimenta, se constituye en un haz de diferencias, contradicciones, aislamientos y limitaciones en diversos órdenes de la vida, así como satisfacciones que en conjunto definen su identidad étnica.

La Justicia tiene efectivamente dos (o más) lentes a través de los que opera. El Derecho como sistema de normas (positivas o consuetudinarias) ha sido considerado, en abstracto, como un sistema único. Esta es una concepción vinculada a la naturaleza del estado liberal que se desarrolló en Nicaragua. La unicidad del Derecho es resultado de la ideología como ámbito superestructural, y como instancia donde se ejecuta la hegemonía de los

sectores socioculturales dominantes en el conjunto social.

La existencia de formas de identidad, de culturas políticas y de comunidades étnicas en la sociedad nacional que tienen incidencia en la praxis política (incluso, en la guerra como praxis), permiten aventurar la hipótesis que estas comunidades étnicas son poseedoras de culturas jurídicas, es decir, de formas superestructurales que ordenan las relaciones sociales, las que constituyen no un sistema aislado y puro, sino compenetrado por sus relaciones históricas (económicas, jurídicas, políticas, religiosas, lingüísticas) con otros sistemas jurídicos estatales. En tal sentido, debemos recordar la presencia del colonialismo inglés, la monarquía miskita, el sistema interventor del enclave, el estado libero-conservador (1894-1926), la dictadura somocista (1934-1979) y la Revolución Popular Sandinista (1979-1990) en la memoria histórica de los costeños.

La RAAN, con su múltiple identidad regional, es expresión de la existencia de un sistema jurídico nacional sumamente complejo, donde formas que suponíamos superadas o simplemente inexistentes, tienen expresión real en la vida cotidiana, la han tenido siempre. No debemos descartar la posibilidad de que, junto a la emergencia de la identidad étnica y su reforzamiento en la Nicaragua contemporánea, se recuperen o reediten antiguas relaciones y costumbres jurídicas como expresiones de identidad, para resolver conflictos e imponer el orden en las comunidades; en todo caso, un nuevo orden y distribución del poder político entre indígenas (sumos y mistitos), criollos y mestizos.

EL APARATO JUDICIAL EN LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO

Dentro de los sistemas políticos modernos (que se basan, en su mayoría, en la doctrina de Montesquieu), la existencia de tres o cuatro poderes supremos, como cuerpos orgánicos fundamentales del Estado y la sociedad, son la norma básica del orden. En Nicaragua, la existencia formal de cuatro poderes se encontraba sancionada ya en la Constitución (somocista) de 1974, donde el artículo 10 establecía los poderes Ejecutivo, Legislativo,

Judicial y Electoral como órganos de gobierno.

La Constitución Política (1987) vigente no ofreció cambios en cuanto a la organización del Estado, reproduciendo en el artículo 129 el esquema de los cuatro poderes, pero indicando que son "independientes entre sí y se coordinan armónicamente subordinados únicamente a los intereses de la nación y a lo establecido en la presente Constitución".

Vamos a tomar como puntos de partida dos supuestos que subyacen en la estructura de funcionamiento del Estado y, específicamente, de la administración de justicia, que es en definitiva nuestro interés, con el propósito de mostrar cómo en el plano formal la puesta en ejercicio de los derechos históricos de las comunidades indígenas, en especial los referidos a la administración de justicia, implican superar los actuales esquemas culturales.

El primero radica en la supuesta igualdad de los poderes del Estado. En efecto, la experiencia nicaragüense nos ha ilustrado acerca del rol que el poder Judicial ha jugado en cuanto a la igualdad e independencia respecto al Ejecutivo. Pareciera que por razón de cuantía ética burguesa, la Justicia ocupa un lugar de tercera importancia, si es que no de cuarta respecto a la supuesta igualdad de los poderes. El ejercicio dictatorial del poder político ha implicado una práctica donde la Justicia ha quedado totalmente supeditada a otros poderes y ahora, en la nueva Nicaragua, también al Legislativo.

Así que, para efectos de nuestro interés en la administración de justicia en las regiones autónomas, el supuesto de la igualdad de los poderes debe de ser puesto en consideración, puesto que precisamente las comunidades, en tanto espacios locales, cuestionan dicho orden.

El segundo supuesto que queremos abordar es el relativo a la nación. Durante la dictadura somocista y los pretéritos regímenes libero-conservadores, el concepto de nación era unívoco, fundamentado en un ideal de sociedad homogénea en cuanto a la cultura. En base a ello, se organizaba además la administración política del territorio y, sobre ésta, la construcción del andamiaje de la administración de justicia.

Esta, con respecto a la puesta en ejercicio de los derechos de autonomía en las regiones costeñas, se ha encontrado históricamente afectada por una realidad contraria a los supuestos antes dichos. Parte de esa realidad es resultado de la asimetría con que se organiza el territorio.

En efecto, la organización de la administración de justicia en las regiones era, y todavía lo es, muy remota; esto se agrava en aquellas donde intervienen factores culturales e idiomáticos, además de otros de tipo étnico y político que definen un complejo sistema étnico-nacional, no observable en la estructuración del aparato jurídico nacional, como es el caso de la RAAN y la RAAS.

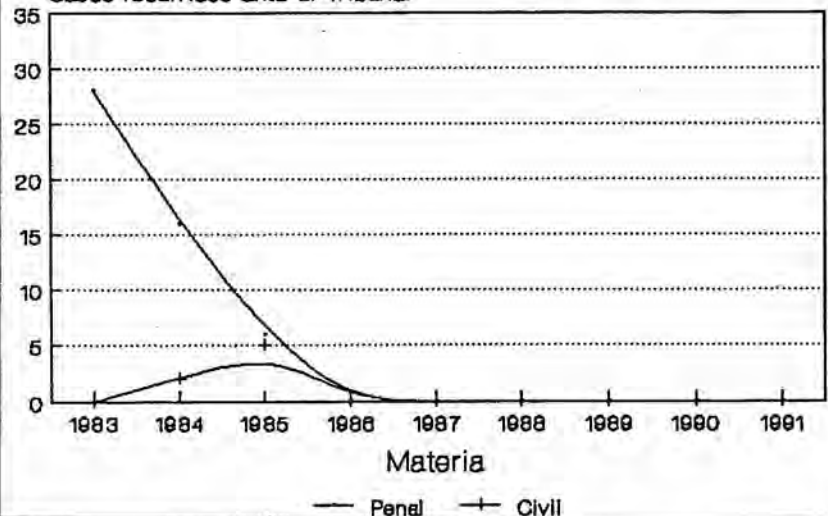
La Corte Suprema representa el poder Judicial en el país, tiene su sede en la capital y debe organizar, de manera homogénea y unitaria, el sistema de tribunales de justicia en todo el territorio (artículo 159). Sobre la base a las atribuciones que le confiere la Constitución Política (artículo 164), la Corte organiza la administración de justicia en el país y particularmente en la Costa, de una manera obsoleta. Esto muestra, una vez más, que la evolución que el estado sandinista tuvo en relación a la autonomía fue desigual.

A pesar de existir antecedentes interesantes de reorganización de los aparatos de administración de justicia en Nicaragua, la Corte no introdujo la cuestión relativa a los derechos autonómicos de la Costa en su agenda de trabajo. Por ejemplo, mediante el Decreto 1441 de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional (JGRN), del 12 de abril de 1984, se creó el "plan piloto para la administración de la justicia en la región IV" (Rivas, Granada, Carazo y Masaya), pero no llegó a tener aplicación. Otro antecedente lo tenemos en la creación del Tribunal Agrario Nacional (Ley de Reforma Agraria, Decreto 782, del 19 de julio de 1981) y su Reglamento (Decreto 832, del 12 de octubre de 1981). En ambos casos, la administración de justicia tiene como principio la participación popular con el nombramiento de magistrados legos y de origen campesino.

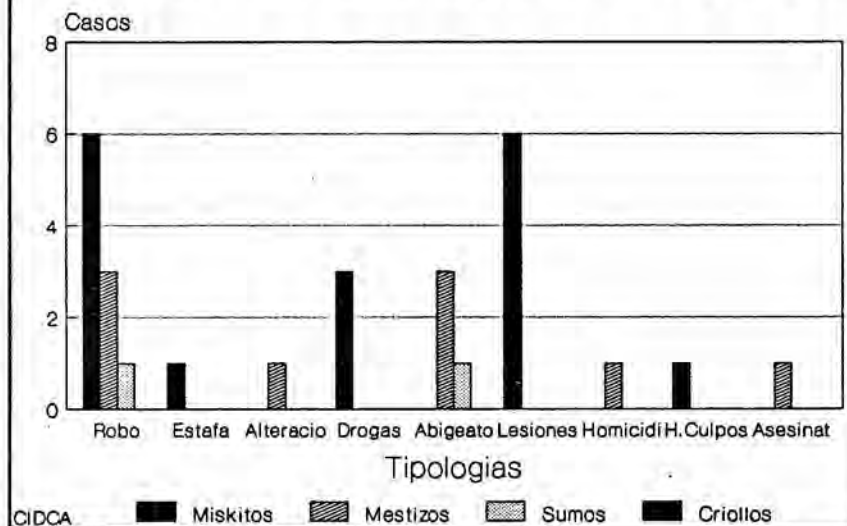
Por el contrario, la organización del sistema de tribunales del poder Judicial en la Costa, desde muy temprano

Recursos de la RAAN en el Tribunal de Apelaciones Matagalpa

Casos recurridos ante el Tribunal



Delincuencia y etnicidad RAAN: 4 de abril 1990-25 mayo 1991



reprodujo los esquemas existentes antes de 1979. La Corte Suprema de Justicia, mediante el Decreto 1153, pese a crear tribunales de apelación en las entonces zonas especiales I y II, en concordancia con la organización política administrativa del estado revolucionario, sustrajo desde entonces la jurisdicción de la Zona Especial I (hoy RAAN) y la trasladó a la sexta región (Matagalpa).

Esta situación, que aún prevalece, en una muestra del marcado desinterés o desconocimiento de la problemática jurídica cultural existente. Ya antes, por medio del Decreto 1045 de la JGRN, fechado el 22 de abril de 1982, se determinó que el superior jerárquico de los juzgados locales de los municipios de Siuna (RAAN) y Bocana de Paiwas (RAAS) eran, respectivamente, los jueces de

distrito de los departamentos de Matagalpa y Boaco.

Hasta el momento hemos podido constatar la poca eficacia de los tribunales comunes para incidir en la aplicación de la Justicia (positiva) al interior de las comunidades rurales y costaneras de la RAAN, de diversos orígenes étnicos, a partir de la ausencia histórica de aquellos en varios municipios, o de una existencia intermitente en otros. En realidad, el poder Judicial en los sistemas presidenciales que han existido en Nicaragua, se encuentra históricamente en una posición jerárquica muy inferior, dependiente y supeditado en términos políticos, financieros y culturales, a las políticas y programas del gobierno central.

En el anterior sentido, se puede afirmar que la Justicia en las regiones autónomas deja en las aceras del juzgado la mayoría de los conflictos que su población (principalmente indígena) vive a diario. Y esto es así no sólo por el abandono a que se ven sometidas las regiones etnoculturales, como es el caso de la RAAN y la RAAS, de parte del Estado (o del "nivel central", como gustan decir en la Costa), sino y en forma determinante por el peso específico de la identidad étnica en los ámbitos de la superestructura jurídica.

Es decir, que no podemos explicar la existencia de normas consuetudinarias en las comunidades indígenas a partir, exclusivamente, de la ausencia o ineficacia del sistema jurídico del estado nacional, sino que debemos plantear que éste no es eficaz nor su propia ineficiencia; lo es, además, por la presencia de una identidad étnica donde la costumbre jurídica juega un rol específico.

Reorganizar el poder Judicial resulta vital, por tanto, para hacer efectivo el artículo 18 del Estatuto de Autonomía. En defensa de la Corte, debemos expresar que participó en una comisión dirigida por la Presidencia de la República en 1989, que intentaba descifrar dicho artículo, esfuerzo que luego de las elecciones y los cambios internos en el poder Judicial se esfumaron. De ahí que veamos con urgencia la necesidad de analizar la situación de la justicia viva en las regiones autónomas de Nicaragua.

El asunto es muy complejo, pues implica elevar la costumbre a un rango



FOTO: CLAUDIA GORDILLO

Mercado en Puerto Cabezas.

de igualdad ante la norma escrita, y en este nivel es probable encontrar incluso la oposición interna inicial en algunos sectores. Esta postura se basa en la existencia de estereotipos acerca de la costumbre, considerada una entidad de menor jerarquía respecto a la ley escrita, como efecto de la sobreposición axiológica en la sociovisión de un valor cultural sobre otro. Así las cosas, el reconocimiento de la cultura como parte integrante del derecho positivo de las regiones autónomas resulta un problema a resolver.

La inquietud no es gratuita, ya que las primeras experiencias del proyecto de educación bilingüe-bicultural mostraron que ciertos sectores de la población indígena (los sumos) no comulgaban con la idea de que sus hijos recibieran educación en sus propios idiomas — Norwood (1985: 21) —; este mismo planteamiento se observa entre algunos sectores de la población criolla de Bluefields, respecto al uso del idioma inglés criollo o nativo en la educación — Yih y Slate (1985: 46).

Por otro lado, se presenta para el desarrollo de la autonomía en general, un marco de referencia constituido por un espacio social y político sin precedentes, donde los actores de la etnicidad y sujetos y objetos de la aplicación de una Justicia de nuevo tipo enfrentan a una clase social en el Gobierno, que no ha sido partícipe en la elaboración del proyecto político, jurídico y cultural expresado en el Estatuto de Autonomía. El reciente conflicto entre el Ministro de Educación y autoridades y personalidades costeños, sobre interpretaciones de corte racista en la conceptualización de la familia criolla de parte del primero, muestran nítidamente el problema axiológico implícito.

En el anterior sentido, es explícita la actitud del actual Gobierno sobre el poder Judicial y su relación con la autonomía, a pesar de que el Estatuto se encuentra vigente. Este impulsa transformaciones a nivel de la organización interna de la Corte Suprema de Justicia, pero no crea “una sala” para

resolver el problema jurídico de la diversidad étnico-cultural en las regiones autónomas. Se pierde así una oportunidad para avanzar en la materia y, a pesar de la presencia del dirigente de YATAMA, Brooklyn Rivera, en el gabinete de Violeta Barrios de Chamorro, se viola el compromiso de la Presidente con la organización indígena, de profundizar la autonomía.

Este marco de referencia trae a primer plano, una concepción de los derechos históricos de los pueblos indígenas como escenario de conflictos y de luchas, perspectiva desde la cual la autonomía — y una de sus expresiones legítimas, la puesta en ejercicio de la Justicia según lo preceptuado en el artículo 18 del Estatuto y su perfeccionamiento — se constituye en centro donde confluirán puntos de vista e interpretaciones, así como situaciones de facto que van más allá del campo estricto de la Justicia, y que se podrán manifestar en las relaciones políticas y de poder.

El Derecho, en tanto relación de orden social en un conglomerado nacional, intenta en nuestro caso, con la aplicación de la autonomía, elevar al rango de derecho positivo formas tradicionales de organización social, que se han desarrollado durante décadas de manera conflictiva en ciertas regiones, y que subsisten por fuerza de costumbre e inercia de abandono, y que precisamente la nueva legislación nacional salvaguarda.

Pero el Derecho no es un cuerpo de ideas y disposiciones, que existe de manera aislada del conjunto que representa el sistema jurídico de un país, pues éste en última instancia responde a los intereses de clase y hegemónicos del poder político. De ahí que la autonomía, como una forma de derecho especial destinado a normar relaciones entre el estado nacional y las comunidades étnicas, entre el estado nacional y las regiones del Caribe de Nicaragua, se vea sometida a un conflicto de tipo político-cultural.

Político, en lo que atañe a las relaciones asimétricas y etnocéntricas que tradicionalmente operan entre el centro y las regiones, donde todo confluye hacia la capital: economía, finanzas, servicios; y cultural, en cuanto a los sustratos axiológicos, ideológicos, cosmovisivos inherentes a las clases o grupos sociales. Como se sabe, cada uno de ellos poseedor de una cultura particular, cuyo conjunto hace la cultura nacional, pero sometida a situaciones muy específicas y participante, de alguna manera, en la hegemonía del poder. Las facetas culturales de la nación se encuentran distribuidas en relaciones desiguales, en las que las etnicidades oprimidas son precisamente las depositarias vivas de dichas desigualdades.

El Derecho como superestructura jurídica de la sociedad expresa dichas relaciones culturales, al organizar a la sociedad y normar su funcionamiento, considerando los intereses no sólo económicos de las clases y sectores dominantes sino también sus expresiones culturales. La hegemonía que la sociedad nacional concentra en las relaciones de poder son, y deben estudiarse así, expresiones de una hegemonía cultural; y la hegemonía es una lucha, una disputa entre las fuerzas que componen la sociedad.

La autonomía, reivindicación de las comunidades indígenas y grupos étni-

cos de la Costa Caribe de Nicaragua, es expresión de este tipo de luchas hegemónicas; puestas de manifiesto antes del 19 de julio de 1979, durante el período revolucionario y después del 25 de abril de 1990.

LA COSTUMBRE Y LA CONSTRUCCION DEL NUEVO SISTEMA JURIDICO

Los juristas coinciden en definir a las costumbres como formas de derecho y, en la medida de que estas costumbres están vivas (*jus vivens*) y tienen eficacia en las comunidades, entonces devienen normas coercitivas y públicas que constituyen un corpus jurídico normativo consuetudinario. En la práctica histórica, a pesar de que la costumbre es tomada como fuente de derecho, se hace sin embargo una discriminación cuando se trata de costumbres propias de poblaciones indígenas o minorías étnicas, las que no logran alcanzar el rango de fuente aludido.

El origen de las costumbres jurídicas de las comunidades indígenas debe buscarse dentro de su propia cultura y de las interacciones históricas que ella pueda haber desarrollado con los elementos endógenos y exógenos que le han afectado, como la misma naturaleza, las relaciones intraétnicas e interétnicas, y aquellos vínculos históricos con los comerciantes y piratas europeos, los esclavos africanos, la iglesia morava, el estado nacional nicaragüense, las compañías norteamericanas...

Las relaciones comunitarias de propiedad, organización social y parentesco, y sus formas de reproducción actual, son la matriz de experiencias donde nacen las costumbres y se reelaboran en muestra de la lucha que significa el enfrentamiento cultural implícito. Las normas de derecho comunitario deben expresar, por tanto, esa dinámica: autonomía en el sentido de derechos históricos a la tierra madre, al bosque y al mar, a sus formas tradicionales de organización social y relaciones sociales de producción, a liderazgos político-religiosos, al uso del idioma materno; y, a la vez, son expresión de propias conflictos, reflejan la superposición de nuevas relaciones dominantes.

Desde esa perspectiva, la costumbre se encuentra en disputa entre las relaciones externas y contrarias a las comunitarias y las propias que se niegan a desaparecer. La lucha política por la identidad étnica y la autonomía es la mejor muestra de dicha dinámica, siendo la costumbre jurídica un nivel superestructural en esa lucha. Lucha de la cual se ve favorecida en la medida en que lo étnico se vivifica en el conflicto, en el enfrentamiento cotidiano (militar, político, cultural, económico, étnico, religioso, lingüístico) que mueve todo el complejo que le constituye en identidad: memoria histórica, experiencia, relaciones de producción y reproducción, lenguaje, cosmovisión, proyecto político...

LA TRADICION COMO LEGITIMO DERECHO

En el marco de nuestra exposición, trataremos sobre las formas de organización y procedimientos existentes en algunas comunidades indígenas de la RAAN, que constituyen el andamiaje de la costumbre jurídica e importantes aspectos culturales a tener presentes en la administración de justicia, en especial las formas de organización tradicionales de las comunidades.

Se ha trabajado en cuatro comunidades miskitas: Yulu, Kisalaya y Sisin, en el municipio de Puerto Cabezas; Bihmona, en el de Waspam; y la comunidad sumo de Wasakín, en el municipio de Rosita.

De la investigación realizada se desprende que existe en las comunidades indígenas formas de organización que se han visto sometidas a la imposición de distintas expresiones del estado central nicaragüense, incluido el gobierno revolucionario. Tal situación merece destacarse, porque dichas formas tradicionales son el soporte de la administración de justicia consuetudinaria. Esta opera mediante sus órganos tradicionales, y para poder rescatar el orden consuetudinario y desarrollarlo, precisa rescatar y desarrollar las instancias del poder local tradicional en las comunidades.

Lo anterior está en concordancia con el Estatuto, que establece como

principio de la autonomía el reconocimiento de las formas de organización tradicionales, nada más que no lo relaciona con la administración de la Justicia de forma directa, expresando una limitación en la concepción misma de esta ley, donde el ámbito del derecho consuetudinario aparece aislado, en el artículo 18.

Entre los sumos se puede observar, de manera clara, la existencia de una arcoiris de actores o agentes intervinientes en la administración de justi-

cia, detrás de los cuales se encuentran la comunidad y el Estado en una disputa fascinante.

El poder político estatal, por medio de los jueces de mesta, se impuso en toda el área rural del país durante los primeros años de la dictadura somocista, incluida la Costa. En la actualidad, tanto en comunidades sumos como miskitas de la RAAN, existen los coordinadores, modelo impuesto por la Revolución que, en algunos lugares, se intenta desmontar bajo la presión

ideologizada del antisandinismo de sectores de YATAMA.

Los jueces de mesta desaparecieron el 19 de julio de 1979; también desaparecieron los síndicos, que eran resultado de la intervención del estado liberal, y de los acuerdos entre Nicaragua e Inglaterra de 1905 (Tratado Harrison-Altamirano).

Aquí tenemos tres personajes centrales en la vida comunitaria indígena costeña: el síndico, el juez de mesta y los coordinadores; de ellos, los dos primeros compartieron, durante varias décadas, la responsabilidad de aplicar la Justicia junto al concejo de ancianos, entidad ancestral, colegiada, encargada de la educación de la comunidad, de transmitir las costumbres a la descendencia, así como de mantener el equilibrio social.

Hemos encontrado que los sumos denominan como Tunun Muihni a lo que se ha occidentalizado como concejo de ancianos. Este está integrado de siete venerables elegidos por la comuna. Su misión es velar por los intereses de la comunidad (propiedad comunal), mantener el orden y cumplir con las costumbres (orden consuetudinario). Entre los siete miembros, dos tienen mayor jerarquía y se denominan Muih Barak (que significa hombre grande, limpio, guía) y son quienes representan los intereses de la comuna. La figura del Muih Barak es muy antigua, pero evolucionó de manera que, después de la dominación miskita sobre los sumos, se confunde con el personaje del Wihta Tara (voz miskita que significa líder, jefe) y posteriormente con la intervención del estado nacional, se confunde con el personaje del síndico, que era el encargado de velar por la propiedad comunal.

Por su parte, el juez de mesta es el agente oficial del Gobierno en la comunidad para velar por los asuntos de orden público, vinculado a la policía o a la Guardia Nacional. Los jueces de mesta, como instituciones del poder político, sufrieron un enorme desgaste durante el proceso revolucionario, principalmente en las zonas montañosas (mestizas) del país, ya que la dictadura les empleó como estructuras de la oficina de seguridad, de manera que con el triunfo insurreccional de 1979 fueron fácilmente echados al olvido.



FOTO: CLAUDIA GORDILLO

Puerto Cabezas.



FOTO: CLAUDIA GORDILLO

Vendedores de raspados, Puerto Cabezas.

En la Costa, donde la lucha guerrillera estuvo ausente, tanto los sindicatos como los jueces de mesta, a pesar de su vinculación con la Guardia, no llegaron a representar el mismo símbolo represivo ante la población como en el área de Pacífico, centro y norte del país; aún y cuando están constatados casos de jueces represivos y sindicatos corruptos, la norma fue otra. El caso es que con la Revolución se acabaron estas figuras. Entre los miskitos, ambos son Tauplika (es decir, guías, conductores).

La introducción de la Revolución en las comunidades trajo consigo nuevas figuras, como los coordinadores (de los Comités de Defensa Sandinista, CDS) o los delegados, que cumplían funciones de intermediarios entre la comunidad y el Gobierno, trastocando el orden anterior, creando nuevos conflictos y rivalidades. La guerra y los traslados de casi todas las comunidades rurales terminaron por afectar las formas de organización social, ya que al militarizarse las decisio-

nes los consejos de ancianos perdían espacios, a la vez que cedían poder a los jóvenes combatientes.

Posteriormente, con el triunfo de la UNO en las elecciones nacionales y de YATAMA en la RAAN, nuevamente se produce una reorganización de las estructuras del poder local en las comunidades, aún sin una base jurídica al igual que los cambios introducidos por la Revolución. Ahora YATAMA está promoviendo la elección de jueces en las comunidades. En muchos casos, nombran en el cargo al antiguo juez de mesta, como en Bihmona; pero en otros casos, como en Yulu, se ha nombrado a un nuevo juez, obviando al otro por ser el Tauplika sandinista. También en Wasakin se observa un proceso de reestructuración de autoridades, donde compiten los antiguos jueces y nuevos dirigentes.

Ahora bien, lo interesante aquí es resaltar el peligro que significa para la frágil estructura organizativa de las comunidades indígenas, la interven-

ción de factores ideologizados que, al ubicarse por encima de lo tradicional, la permean. En realidad, esa ha sido la historia de las comunidades indígenas, un agregado de procesos aculturizantes.

Sin embargo, observamos que en el proceso las comunidades experimentan una fuerte resistencia. Por ejemplo, en el caso citado de los sumos de Wasakin, encontramos una dialéctica entre su identidad y el poder del Estado: la comunidad acepta la presencia dentro de su fuero de un representante estatal, como es el juez de mesta o Witha, que ha sido propuesto por ella ante las autoridades municipales que le dieron el nombramiento; pero la comunidad tiene en el síndico y en el concejo de ancianos un poder de base de mayor legitimidad, con facultades para desconocer y pedir la destitución del juez de mesta sí, a criterio de éstos, no cumple sus atribuciones en la forma acostumbrada. (Las comunidades tienen en los pastores religiosos, generalmente moravos,



Sumibila, RAAN, 1984.

entes legitimadores del poder tradicional).

Claro está que estas autoridades carecían durante la dictadura del menor respaldo legitimador, así como de programas de capacitación y promoción de su autoridad y de rescate de las tradiciones y costumbres jurídicas. Es con el Estatuto de Autonomía, puesto en ejercicio el 4 de mayo de 1990, que se crea el marco jurídico para reconocer, rescatar y desarrollar las formas tradicionales de organización social y administración de justicia en las comunidades.

Estos jueces de mesta, síndicos y concejos de ancianos —o bien los coordinadores, delegados y comisiones de paz— funcionaron históricamente sin el respaldo del poder Judicial ni de ningún otro órgano; lo hicieron con la propia fuerza de la cultura, con su propia capacidad de interpretación de los hechos.

Pero, ¿por dónde empezar? Nosotros consideramos que el principal esfuerzo debe ir dirigido más al rescate de dichas autoridades tradicionales que a levantar un listado de normas consuetudinarias para su posterior tipificación; en tal caso, estaríamos pensando con la lógica del derecho occidental.

Esta aproximación al entramado de la organización social y política de las comunidades indígenas nicaragüenses nos muestra la presencia de instancias, sujetos, agentes, normas, procedimientos, símbolos y, en general, una fenomenología inveterada que determinan la existencia de una cultura jurídica especial y que constituye lo que denominamos fuero de identidad.

Dicho fuero lo conceptualizamos como el campo que expresa los ámbitos de validez y jurisdicción sobre el que las comunidades indígenas ejercen sus funciones normativas. Expresa asimismo una dimensión de la Justicia,

una concepción jurídica del mundo en términos de ordenar la magnitud de lo social. Es posible resultado de la experiencia histórica y está organizado racionalmente, en términos culturales, en lo que sería la sociovisión, el orden de la comunidad y su mundo de interacciones; esto es, una forma de comprender el orden social, el deber ser de la comunidad y de sus miembros (y de los otros), es decir, un orden social y moral contenido en lo que llamamos código étnico válido para los miembros de la comunidad.

Dicho código se nutre de la experiencia y la tradición consuetudinarias, válidas y eficaces para resolver los asuntos comunitarios por cuanto son normas sencillas, con historia, con lógica, por tanto normas positivas establecidas y aceptadas por la comunidad.

El fuero de identidad es el campo cultural y espacio jurisdiccional donde tiene validez y eficacia el código

étnico. Claro que, como efecto de la presión histórica, de la lucha hegemónica en el ámbito de la cultura y los valores jurídicos, y de la desigual posición estructural de los distintos sectores del conglomerado social que constituyen la nación, este espacio consuetudinario es a la vez campo de batalla, cordón umbilical de la identidad, frontera étnica que puede adquirir la forma política de planteamientos reivindicativos y/o etnocidio y guerra.

Los límites del fuero de identidad no son obvios, ya que se encuentran sujetos a un proceso de presión histórico de parte de lo que constituye el poder externo, el gobierno, el orden nacional, la lógica de lo que es ajeno (pero apropiable culturalmente) y que puede ser adverso o no. De ahí que el fuero de identidad no sea homogéneo en su tamaño para todas los pueblos indígenas, ni para todas las comunidades socioculturales (miskitos, sumos, ramas, garífonos, criollos, mestizos).

Esta expresión a que hacemos referencia la apuntala el Gobierno por varias vías, ya sea mediante principios jurídicos dominantes -por ejemplo, el de la unicidad jurídica del Estado, las leyes del mercado, el sistema educativo, el sistema religioso, la institucionalización de nuevas formas de parentesco (cristiano)-, cuando no por la vía de la violencia física e inmaterial.

El código étnico constituye un corpus jurídico no escrito, es decir, tradicional o consuetudinario, cuyos preceptos no son preestablecidos sino intepretativos, dado que cada caso es resuelto según circunstancias disímiles. Cada caso es diferente al existir atenuantes y/o agravantes ligadas a circunstancias siempre cambiantes. Estas están definidas por factores personalísimos tenidos en cuenta por el órgano competente, que hará uso siempre de analogías consuetudinarias para valorar las circunstancias agravantes, atenuantes y coyunturas que intervienen en los hechos.

Podemos decir que en el derecho consuetudinario no opera la lógica de nuestro sistema jurídico latino. Aquí los hechos no son los hechos, ni dura lex es lex. La técnica jurídica del derecho escrito apunta que el proceso de aplicación de las normas jurídicas supone la existencia y determinación de éstas, es decir, que un caso concreto,

el objeto de aplicación de la ley ya se encontraba previsto —García Maynes: 321.

Estamos afirmando que, al contrario, en el derecho consuetudinario de las comunidades de la Costa no operan así, pues parece ser más bien que la aplicación de la norma responde a criterios de interpretación de las autoridades encargadas de su aplicación en el caso, a partir de los elementos activos y pasivos y las circunstancias que les envuelven (naturales, políticas).

Nos referimos aquí a la existencia de una técnica jurídica dentro del ordenamiento normativo consuetudinario. Veamos, la aplicación del ordenamiento nacional, que se realiza mediante técnicas jurídicas establecidas por la doctrina, codificadas mediante procedimientos generales a través de la técnica legislativa, para luego mediante adecuados procedimientos y manejo de medios, alcanzar los objetivos que persigue el sistema jurídico; cierta parte de este proceso consiste en la abstracción del caso, a



FOTO: STEVE CAGAN

Bonanza, 1985.

fin de determinar su existencia jurídica, es decir, una norma en el ordenamiento que prevea el caso, que lo tipifique.

La fenomenología del derecho consuetudinario muestra, efectivamente, que también se hace uso de cierta técnica con el objeto de dirimir el conflicto en la comunidad y evitar el caos, nada más que aquí la existencia del caso no ha sido abstraído de previo y tipificado; más bien, éste se va a producir y su acto generará una norma sancionadora.

Pero esto no opera siempre siguiendo una lógica preestablecida, una racionalidad unilineal, pues de por medio se encuentra la ideología, elemento distorsionador que falsea la lógica de las decisiones y de la realidad. A manera de ejemplo, citamos el caso de la comunidad de Yulu, donde recién se ha nombrado a un nuevo juez, joven y pro YATAMA, discriminando al Tauplika que fungiera como juez hasta 1979, dada su actual posición sandinista.

Aquí el elemento político violenta una norma tradicional al nombrarse como juez a un joven, carente de la experiencia requerida para el cargo. Al momento de impartir justicia ante un problema generado entre dos comuneros por el cambio entre un caballo y un perro de caza, el joven juez llegó a dictar dos sentencias contradictorias violando la cosa juzgada, principio que existe en el ordenamiento consuetudinario indígena.

El papel del Estado para rescatar y fortalecer los derechos históricos de los pueblos indígenas es vital. Sus políticas pueden ir dirigidas a enfrentar ese proceso de la sociedad civil costeña, o pueden impulsarlo. Ya que la Revolución Popular Sandinista generó, desde el poder político, un Estatuto y su naturaleza constitucional, corresponde al nuevo Gobierno su turno al bate.

El proceso, claro, es duro; en el camino han quedado cientos y cientos de culturas perdidas. ●



FOTO: CLAUDIA GORDILLO

Tuapi, 1988.

BIBLIOGRAFIA BASICA

- José F. Castillo: *Las costumbres y el derecho*. Sepsetentes, México D.F., 1973.
- Eduard Conzemius: *Estudio etnográfico sobre los indios miskitos y sumos de Honduras y Nicaragua*. Libro Libre, San José, 1984.
- Eduardo García Maynes: *Introducción al estudio del Derecho*. Ed. Porrúa, México D.F., 1968.



- Rodolfo Stavenhagen y Diego Iturralde (Comp.): **Entre la ley y la costumbre; el derecho consuetudinario indígena en América Latina.** Instituto Indigenista Interamericano-Instituto Interamericano de Derechos Humanos, México D.F., 1990.
- Alfonso P. Valle: "Organización del Poder Judicial". En: **Cuadernos de Derecho**, no. 3, UCA, Managua, septiembre de 1989.
- S. Norwood y K. Yih: "Bilingüismo en la Costa Atlántica: ¿De dónde vino y adónde va?". En: **Wani**, no. 2-3, CIDCA, Managua, mayo de 1985.
- Hazel Law, Rainiero Romero y Mario Rizo Zeledón: "Entrevista a líderes comunales de la RAAN". CIDCA, Managua, septiembre de 1991.